

JRG-L/mer.

C I R C U L A R N° 0 1 1

Para todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, 6 de Marzo de 1981

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. 251, de 1931, y lo solicitado por dos entidades aseguradoras, esta Superintendencia aprueba la siguiente cláusula alternativa a la cláusula resolutoria de contrato por el no pago o documentación de primas en todos aquellos modelos de póliza de seguros del primer grupo, en cuyas condiciones autorizadas va inserta ésta última :

NO PAGO NI DOCUMENTACION DE PRIMAS

" Sin perjuicio de las acciones que la ley confiere a la Compañía, que
" da entendido y convenido por las partes que si al momento del siniestro el asegurado se encontrare en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, la Compañía no tendrá responsabilidad alguna en el pago de la indemnización proveniente de dicho siniestro.
" Asimismo la Compañía no responderá del siniestro si éste se produce habiendo transcurrido más de días contados desde el inicio de vigencia de la póliza y el asegurado no hubiere entregado en la forma convenida, los documentos para facilitar el pago de la prima que se cancelará a plazo."

El plazo para entregar la documentación que facilite el pago de primas, deberá ser convenido libremente por las partes, pero no podrá ser inferior a 30 días salvo que el período de vigencia de la póliza fuere menor.